



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0144 -2020-GORE-ICA/SGRH

Ica, 14 SEP 2020

Visto, la Solicitud S/N Hoja de Ruta N° E-022949-2020, de fecha 24 de junio de 2020, mediante la cual la Sra. Genoveva Yataco de Saravia, viuda de Don Pedro Saravia Marcos, ex pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, solicita se le otorgue pensión de sobreviviente por viudez, Informe N° 086-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHC, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de junio del 2004, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, en cuyo Artículo Tercero se adecua las facultades resolutivas en los procedimientos administrativos y materias que le correspondan resolver en primera instancia a los correspondientes niveles de ejecución; asimismo en el Artículo Sexto se delega facultades resolutivas a la Oficina de Administración del Potencial Humano para resolver en primera instancia, conforme el numeral 1.3 del artículo 6°, que establece lo siguiente: "Otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, sobrevivencia, a los ex servidores y ex funcionarios";

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, organismo rector del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas", señala en el numeral 6.1.5 Subsistema gestión de la compensación, inciso b) Administración de pensiones: *"Comprende la administración de la pensión de ex servidores en los casos que corresponda administrarla a la entidad conforme a Ley, lo cual incluye el procedimiento de reconocimiento del otorgamiento de la pensión, la verificación de sobrevivencia y la aplicación de la normativa para el pago de las pensiones"*;

Que, el beneficio de Pensión de Sobrevivientes de Viudez tiene asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25008, modificada por la Ley N° 28449, la misma que establece las nuevas reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, asimismo en el artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, sustituyendo los textos de los artículos: 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, así el artículo 25° señala lo siguiente *"La suma de los montos que se paguen por viudez no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje"*;

Que, el artículo 28° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, establece que las pensiones de sobrevivientes que se otorgan: por viudez, orfandad y de ascendientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449 y por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, *"La pensión de viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre*



que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”;

Que, el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, determina que el pago de pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva;

Que, asimismo, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señala que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del artículo 32°, artículo 35° y artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la ONP es la entidad competente para reconocer, declarar, calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen cuyas pensiones sea financiadas con recursos del Tesoro Público; disposición que es ampliada con mayor detalle en la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP;

Que, la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo de 2017, prevé: en el “*artículo octavo.- Pensión Provisional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia, de acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas*”;

Que, para el cálculo de la pensión provisional se debe de tener en cuenta lo dispuesto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, que precisó que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo;

Que, bajo lo precisado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, debemos tener en cuenta que para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente por Viudez de la Sra. Genoveva Yataco de Saravia, se tuvo en cuenta la Resolución Directoral N° 056-95-RLW-DRTPS-ICA, de fecha 22 de diciembre de 1995, mediante la cual se acredita que se le otorgó Pensión de Cesantía al Sr. Pedro Saravia Marcos, cargo de Inspector de Trabajo II, Nivel remunerativo STC de la Dirección Sub-Regional de Trabajo y Promoción Social Ica de la Región los Libertadores Wari, a partir del 01 de setiembre de 1994; pensión que se le otorgó al causante antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30372, por lo que corresponde considerar el Decreto de Urgencia N° 037-94, como parte del cálculo





de pensión, puesto que el causante lo tiene reconocido como parte de su pensión conforme consta en su boleta de pago;

Que, mediante Informe N° 157-2020-GORE-ICA-DRTPE-OTA/OPER, de fecha 20 de julio de 2020, la responsable del Sistema de Personal de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, comunica que la Sra. Genoveva Yataco de Saravia, mediante Solicitud S/N Hoja de Ruta N° E-022949-2020, de fecha 24 de junio de 2020, solicita pensión de sobreviviente por viudez, por ser esposa del señor Pedro Saravia Marcos, ex pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica; la interesada para acreditar su petición adjunta como medios probatorios los siguientes documentos sustentatorios: Acta de Defunción, Certificado de Defunción General, Partida de Matrimonio, Documento Nacional de Identidad de la recurrente y del occiso, Resolución Directoral N° 056-95-RLW-DRTPE-ICA, de Cese y otorgamiento de pensión de cesantía, Boleta de Pagos del ex pensionista, Declaración Jurada de pensionista, Ficha de Datos Personales del ex pensionista;

Que, mediante Resolución Directoral N° 056-95-RLW-DRTPE-ICA, de fecha 22 de diciembre del año 1995, se ha acreditado los siguientes hechos: se le incorpora como cesante a partir del 24 de Agosto de 1994 al servidor Pedro Saravia Marcos, en el cargo de Inspector de Trabajo II, Nivel Remunerativo STC, de la Dirección Sub-Regional de Trabajo y Promoción Social Ica de la Región los Libertadores Wari; de igual manera con la resolución precitada se le otorgó Pensión de Cesantía al referido servidor a partir del 01 de setiembre de 1994 y se le Incorpora al Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530; asimismo, en la resolución antes indicada se menciona el informe N° 008-94-RLW-DRTPE-OTA-OPER, de fecha 26 de Setiembre de 1994, en la que se le reconoce al referido Sr. veintiún (21) años, un (01) mes y veintiún (21) días de servicios prestados al Estado al 22 de agosto de 1994, fecha en la que se inicia su cese; de igual manera cabe precisar que en la Resolución antes mencionada también se señala que mediante Resolución Ministerial N° 119-94-TR, de fecha 22 de agosto de 1994, se le cesó por no haber aprobado los exámenes de evaluación al servidor Saravia Marcos, Pedro, en el cargo de Inspector de Trabajo II, Nivel Remunerativo STC;

Que, el ex pensionista Pedro Saravia Marcos, al momento de su fallecimiento percibía una pensión de Ochocientos ochenta y cinco con 02/100 soles (S/. 885.02); de acuerdo a lo verificado en la Boleta de Pago; importe que es menor a la remuneración mínima vital de novecientos treinta con 00/100 soles (S/. 930.00), por lo que, de acuerdo a las normas que regulan el Decreto Ley N° 20530, el cálculo de la pensión provisional a otorgar será el 90% de la remuneración mínima vital actual;

Que, conforme se puede apreciar en el Acta de Matrimonio, número Ciento dos, los Señores Don Pedro Saravia Marcos y Doña Genoveva Yataco Pachas, contrajeron matrimonio civil el día 08 de octubre del año 1959;

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, mediante Acta de Defunción de código N° 2000405056, de fecha 08 de setiembre del 2020, certificó el deceso del ex pensionista Don Pedro Saravia Marcos ocurrido el día 09 de abril del 2020;

Que, en cumplimiento a la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, concierne a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, considerarla de oficio en la Planilla Única de Pagos de Pensiones a la Sra. Genoveva Yataco de Saravia, cónyuge supérstite de quien en vida fuera Don Pedro Saravia Marcos ex pensionista de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica; debiendo establecerse una pensión mínima por viudez igual a la remuneración mínima vital vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión, para este caso específico la Remuneración Mínima Vital vigente en el año 2020, es por el importe equivalente de Novecientos treinta con 00/100 Soles (S/



930.00); pensión provisional de Sobrevivientes por Viudez que será pagada a partir del mes de mayo del año 2020, por la suma de Ochocientos treinta y siete con 00/100 soles (S/. 837.00), equivalente al noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva; se debe precisar que el mes de abril (09 de abril de 2020), fecha del deceso del ex pensionista, se le depositó la pensión al referido ex pensionista;

Que, de las normas legales que regulan el Decreto Ley N° 20530 y el Informe N° 086-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHHC, es necesario reconocer a doña Genoveva Yataco de Saravia, a partir del 01 de mayo del año 2020 la pensión mensual por viudez provisional de Ochocientos treinta y siete con 00/100 soles (S/. 837.00) equivalente al 90% de la probable pensión definitiva por viudez, hasta que la ONP emita la resolución de pensión definitiva; asimismo de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal tiene derecho al pago de aguinaldos y escolaridad;

De conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 7° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, y en uso de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2019-GORE-ICA/GGR; y demás normas legales conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar, con efectividad, a partir del 01 de mayo del año 2020, pensión provisional de Sobreviviente por viudez, a favor de doña **Genoveva Yataco de Saravia**, viuda del que en vida fue Don Pedro Saravia Marcos, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, por el importe de **Ochocientos treinta y siete con 00/100 soles (S/. 837.00)** mensuales, equivalente al noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva por viudez; pensión que se efectúa según el siguiente detalle:

GENOVEVA YATACO PACHAS Cargo: Inspector de Trabajo II, Nivel Remunerativo STC	Remuneración percibida	Remuneraciones Pensionables 100%	Pensión Provisional de Cesantía 90%
BASICA	16.76	16.76	15.08
D.U. N° 105-2001	50.00	50.00	45.00
D.S. N° 276-90-PCM	28.00	28.00	25.20
D.S. N° 051-91-PCM	5.52	5.52	4.97
D.L. N° 25697	41.00	41.00	36.90
PERSONAL	0.01	0.01	0.01
FAMILIAR	2.10	2.10	1.89
REFRIGERIO	5.00	5.00	4.50
D.U. N° 037-94 (NO PENSIONABLE)	133.52	0.00	0.00
D.U. N° 090-96	37.10	37.10	33.39
D.U. N° 073-97	43.04	43.04	38.74
D.U. N° 011-99	49.93	49.93	44.94
D.S. N° 016-2005-EF	7.17	7.17	6.45
D.S. N° 017-2005-EF	100.00	100.00	90.00
D.S. N° 110-2006-EF	3.87	3.87	3.48





D.S. N° 039-2007-EF	10.00	10.00	9.00
D.S. N° 120-2008-EF	15.00	15.00	13.50
D.S. N° 014-2009-EF	15.00	15.00	13.50
D.S. N° 077-10-EF	20.00	20.00	18.00
D.S. N° 031-11-EF	25.00	25.00	22.50
D.S. N° 024-12-EF	25.00	25.00	22.50
D.S. N° 004-13-EF	25.00	25.00	22.50
D.S. N° 003-14-EF	27.00	27.00	24.30
D.S. N° 002-15-EF	30.00	30.00	27.00
D.S. N° 005-16-EF	38.00	38.00	34.20
D.S. N° 020-17-EF	43.00	43.00	38.70
D.S. N° 011-18-EF	29.00	29.00	26.10
D.S. N° 009-19-EF	30.00	30.00	27.00
D.S. N° 006-20-EF	30.00	30.00	27.00
DIFERENCIA PARA REAJUSTAR A LA R.M.V. ART. 7° DE LA LEY 28449	0.00	178.50	160.65
TOT_REM	885.02	930.00	837.00

Artículo 2°.- La pensión definitiva por viudez de doña **Genoveva Yataco de Saravia**, se encontrara sujeta a la calificación, declaración y reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para cuyo efecto se remitirá el expediente pensionario a dicha instancia, en atención a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP.

Artículo 3°.- Disponer, que el egreso que origine la presente Resolución se afecte a la siguiente cadena presupuestal:

Fuente de financiamiento : Recursos Ordinarios
Meta : 0104
Función : Previsión Social
División Funcional : Obligaciones Previsionales
Específica de Gasto : 2.2.11.11

Artículo 4°.- Transcribir, la presente Resolución a la Oficina Nacional Previsional-ONP, a la interesada y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUBGERENCIA DE GESTION DE LOS RECURSOS HUMANOS

CPC. MARIA ELENA SALAZAR DE ESPINOZA
SUBGERENTE